



RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° () 8 3 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 2 3 OCT 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:



El Memorando N° 1224-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 16 de octubre de 2019; Informe Legal N° 476-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de octubre de 2019; Oficio N° 217-2019-GRJ-DRSJ-OEGDRH-SEC, de fecha 09 de setiembre de 2019; Reporte N° 294-2019-GRJ-DRSJ-OAJ, de fecha 25 de setiembre de 2019; Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 897-2019-DRSJ/OEGDRH presentado por la Sra. ANA MARLENI TINOCO HUARANGA, de fecha 23 de setiembre de 2019; Resolución Directoral N° 897-2019-DRSJ/OEGDRH, de fecha 09 de setiembre de 2019; Resolución Directoral N° 164-2015-UESJ/URRHH, de fecha 24 de agosto de 2015; y la Resolución Directoral N° 819-2017-DRSJ/OEGDRH, de fecha 14 de agosto de 2017;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Directoral N° 897-2019-DRSJ/OEGDRH de fecha 09 de Setiembre del 2019 la Dirección Regional de Salud Junín declara No ha Lugar la aplicación del Silencio Administrativo Positivo presentada por la Sra. ANA MARLENI TINOCO HUARANGA, amparándose entre otros considerandos, en: A) con fecha 27 de Mayo del 2019, después de haberse emitido la Resolución Directoral N° 819-2017-DRSJ/OEGDRH de fecha 14 de Agosto del 2017 a más de 1 año 9 meses solicita: "...Aplicación del Silencio Administrativo Positivo y Nulidad de Oficio de la Resolución N° 164-2015-UESJ/URRHH de fecha 24 de Agosto del 2015...", cuando ya había sido resuelto la petición de la nulidad de la Resolución N° 164-2015-UESJ/URRHH:

Que, mediante escrito de fecha 23 de Setiembre del 2019 la Sra. ANA MARLENI TINOCO HUARANGA presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 897-2019-DRSJ/OEGDRH, amparándose entre otros argumentos, en: A) (...) mi solicitud fue resuelta con fecha 14 de Agosto del 2017 mediante la Resolución N° 819-2017-DRSJ/OEGDRH luego de haber transcurrido más de (70) días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud de nulidad operando primero el silencio administrativo positivo;

GRDS	
REG. N°	377 8974
EXP. N°	2515034



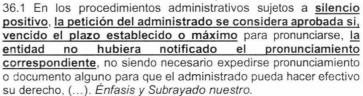


Que, en principio debo manifestar que el Art. 220° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o <u>cuando se trate de cuestiones de puro derecho</u>, de esta manera debemos precisar que <u>es materia de grado realizar una adecuada interpretación jurídica sobre la operatividad del silencio administrativo;</u>



Que, en ese sentido es preciso señalar que en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas, el silencio de estas últimas conducen a que la regla general sea la inversa, es decir, la no manifestación oportuna de voluntad de la entidad es considerada como un hecho administrativo, al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta, el cual puede ser positivo o negativo dependiendo de la causa que se persigue con el procedimiento y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de cada entidad;

Que, en tal sentido el numeral 36.1) del Art. 36° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe:





Que, de lo citado debemos indicar que a través de este articulado se ha establecido como regla general el plazo en la que opera el silencio administrativo positivo, sin embargo también debemos manifestar que en ningún extremo precisa la oportunidad en que deban ser deducidas por el administrado;

Que, así las cosas el numeral 37.1) del Art. 37° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General indica:

37.1 No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. (...) Énfasis y Subrayado nuestro.

Que, en tal sentido debemos señalar que cuando el silencio administrativo positivo trata sobre la autorización de derechos por la que <u>los</u> administrados se favorecen de un contenido prestacional del Estado, nos encontramos frente a derechos subjetivos que necesitan de un título





<u>objetivo</u>, es decir, la recurrente debió haber presentado su acogimiento al silencio adjuntando su Declaración Jurada, y <u>de no haberlo hecho hasta antes de la emisión y notificación de la Resolución Nº 819-2017-DRSJ/OEGDRH, este último resulta totalmente valido con todos sus efectos jurídicos que produzca;</u>

Que, por último de la revisión exhaustiva del expediente administrativo se puede determinar a grandes rasgos que la impugnante con fecha 02 de Mayo del 2017 solicita la nulidad de la Resolución N° 164-2015-UESJ/URRHH de fecha 24 de Agosto del 2015 ante la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Junín, la misma que ha sido resuelto con la Resolución Directoral N° 819-2017-DRSJ/OEGDRH con fecha 14 de Agosto del 2017, y que posteriormente con fecha 27 de Mayo del 2019, es decir, a más de 1 año la recurrente deduce silencio administrativo positivo cuando el Acto Administrativo se encontraba debidamente consentido y ejecutoriado por lo que no resulta amparable lo alegado por la administrada;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.-. SE DECLARE INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por la administrada ANA MARLENI TINOCO HUARANGA contra la Resolución Directoral N° 897-2019-DRSJ/OEGDRH.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral N° 897-2019-DRSJ/OEGDRH.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a la interesada.

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO Gerencia Regional de Desarrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 OCT 2019

B/Abog. Helen S. Diaz Herrera SECRETARIA GENERAL